



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 1 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de febrero de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.B.H.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 32/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido realizada por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifestó que el día 12 de febrero de 2009, sobre las 13:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, en el punto kilométrico 87+400, desde Los Llanos de Aridane hacia Garafía, a la altura del "Barranco Jurado", en una zona protegida con malla, cayó una piedra procedente de los taludes contiguos a la calzada, ocasionándole desperfectos al techo y el capó de su vehículo, por valor de 304,50 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. En lo que se refiere al procedimiento, éste se inició el día 13 de abril de 2009 con la presentación del escrito de reclamación, realizándose su tramitación de modo correcto, puesto que se practicaron, adecuadamente, la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

El 17 de diciembre de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el órgano instructor que existe una inequívoca relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada sin intervención extraña que haya interferido la misma.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo ha quedado probada a través de lo expuesto en el Atestado de la Guardia Civil. Si bien en un escrito remitido por dicha Fuerza actuante se comunicó que no se tuvo constancia del siniestro, sin embargo consta que la afectada denunció el hecho pocas horas después de acaecido y que los agentes actuantes comprobaron personalmente los desperfectos padecidos en el vehículo.

Además, en el informe del Servicio se señala que no se tuvo constancia del siniestro, pero sí se tuvo del desprendimiento.

Por último, un testigo presencial del accidente confirmó ante la Administración la versión de los hechos dada por la interesada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste no ha sido correcto, puesto que no se han realizado las adecuadas actividades de control y saneamiento de los taludes contiguos a la calzada; las medidas con las que éstos contaban no fueron suficientes para impedir la producción de un siniestro como el acaecido.

Por todo ello, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, no apreciándose la existencia de concausa.

4. Procede que la Propuesta de Resolución estime la reclamación por las razones manifestadas en este Fundamento.

A la interesada le corresponde la indemnización de los desperfectos, ascendente a 304,50 euros, que coincide con la valoración pericial aportada por la propia Administración, debiéndose actualizar dicha cuantía, en su caso, en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, aunque en los términos antes expuestos.